



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LILIANA PATRICIA FÓMEQUE MEDINA
Demandados:	JORGE ELIECER FERNÁNDEZ GUERRERO
Radicado:	110013110011 2019 00250 00
Providencia:	Auto No. 3721
Decisión:	Corrige sentencia

Se ingresa el expediente al despacho con solicitud de corrección de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, en cuanto en el cuadro relacionado en la parte motiva de la providencia, se relacionó el nombre de la demandante diferente.

Así pues, revisada la providencia en mención se observa que dentro de la parte considerativa al ejecutar el estudio de las adjudicaciones realizadas en el trabajo de partición se indicó como primer nombre el de LINA, siendo el correcto LILIANA; sin embargo, la situación así planteada no se adecua con la normatividad prevista por el estatuto procesal para efectos de la corrección indicada, articulado del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por ende, al no estar contenido el error en la parte resolutive de la decisión o que pueda influir en ella, no sería del caso ordenar la corrección por cuanto el yerro no se encuentra en la parte resolutive ni influye en la decisión tomada de aprobación del trabajo partitivo, por cuanto la plena identificación de la demandante quedo de manera correcta en la parte resolutive de la decisión, por tanto se procederá con la aclaración del nombre indicado en la parte motiva de la decisión, con el fin de no generar duda al momento de librar los oficios ordenados y las anotaciones para el cumplimiento de la sentencia.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** para todos los efectos legales pertinentes, que el nombre correcto de la demandante y socia patrimonial es LILIANA PATRICIA FÓMEQUE MEDINA, tal como se registró en el numeral 1° de la provincia del 29 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Esta providencia aclaratoria hace parte integral de la decisión proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 27 de noviembre de 2023, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 50**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA